



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01981-2017-PA/TC

LIMA

JUAN ALBERTO PACHAMANGO JULCA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Alberto Pachamango Julca contra la resolución de fojas 112, de fecha 18 de octubre de 2016, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01981-2017-PA/TC

LIMA

JUAN ALBERTO PACHAMANGO JULCA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, el actor solicita que se declare nulo el auto de apertura de instrucción de fecha 21 de octubre de 2014 (cfr. fojas 4), emitido por el Vigésimo Tercer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima en el proceso penal seguido en su contra (Expediente 02577-2014-0-1801-JR-PE-23), a través del cual se le abre instrucción —con comparecencia simple— por la presunta comisión de los delitos de (i) falsa declaración en procedimiento administrativo y (ii) falsificación de documentos, en la modalidad de uso de documentos privado falso.
5. En líneas generales, alega que el referido auto no se sustenta en alguna investigación o acusación fiscal, tanto es así que, a su criterio, se vienen realizando actuaciones que debieron ser efectuadas en la etapa prejurisdiccional. Por consiguiente, considera que se han violado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho de defensa y del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
6. Sin embargo, en lugar de puntualizar en qué medida los citados derechos fundamentales se encuentran comprometidos, el recurrente se ha limitado a objetar la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria en el proceso penal subyacente —que ha acogido la denuncia formulada contra él por el Ministerio Público y, en tal sentido, ha determinado que sea procesado—, a fin de que la judicatura constitucional revise lo decretado en el aludido auto.
7. En todo caso, el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo al mencionado auto de apertura de instrucción —pues, según él, no debió abrirse instrucción en su contra— no significa que no exista justificación, o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa.
8. A mayor abundamiento, cabe precisar que (i) la referida resolución cuenta con una fundamentación que explica las razones en que se sustenta la apertura de la instrucción penal en su contra por la presunta comisión de los delitos instruidos (cfr. fundamentos 4 a 7 de la Resolución 3, de fecha 21 de octubre de 2014); y (ii) el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01981-2017-PA/TC

LIMA

JUAN ALBERTO PACHAMANGO JULCA

dictado del auto apertura de instrucción —con comparecencia simple— no compromete, en principio, el contenido constitucionalmente protegido de los mencionados derechos fundamentales, como erradamente considera el demandante.

9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRRA

Juan Pachamango Julca

Lo que certifico:



Helén Tamakiz Reyes
HELEN TAMAKIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL